
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristóbal Herrera.

Abogados: Lic. Carlos Manuel Cedeño Martínez y Licda. Maribel González Cedeño.

Recurrida: Miledys de la Rosa.

Abogados: Dr. Ramón Antonio Mejía y Dra. Felicita Martínez Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Herrera, portador del pasaporte núm. 2154449780, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, con elección de domicilio en la calle Duarte núm. 51, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por los Lcdos. Carlos Manuel Cedeño Martínez y Maribel González Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0073553-8 y 028-0011896-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 51, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle A núm. 3B, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miledys de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103610-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Ramón Antonio Mejía y Felicita Martínez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0068712-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 15 de la ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en la calle Bienvenido García G (respaldo calle 1era.) núm. 04, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 337-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICANDO el defecto en contra del señor CRISTOBAL HERRERA, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora MILEDYS DE LA ROSA, en contra de la sentencia No. 241-2010, dictada en fecha Once (11) de Marzo del año 2010; por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado como manda la ley; TERCERO: ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por la Impugnante, en virtud de su procedencia y estar fundamentada en pruebas legales, y REVOCA en todas sus partes la recurrida sentencia, por los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta resolución, y en consecuencia, A) Acoge el Acto Autentico suscrito y aceptado por las partes ahora en causa, los señores CRISTOBAL HERRERA y MILEDYS DE LA ROSA, No. T 140-2009, traducido en español por la Interprete Judicial Licda. BELKIS BRITANIA AVILA MORALES, consistente en ACUERDO DE SEPARACIÓN, instrumentado en fecha catorce (14) de junio del año 2007, por motivos legales; CUARTO: COMISIONANDO a uno de los Ministeriales de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Altagracia, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de ley; QUINTO: CONDENANDO al sucumbiente señor CRISTOBAL HERRERA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO MEJIA y FELICITA MARTINEZ SANCHEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de marzo de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristóbal Herrera, y como parte recurrida Miledys de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Cristóbal Herrera en contra de Miledys de la Rosa, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la partición de los bienes fomentados durante su matrimonio; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* admitió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; **segundo:** mala aplicación del derecho, errada interpretación del acto núm. T140-2009 o acuerdo de separación, y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación realizó una interpretación errónea del acuerdo de separación personal núm. T140-2009 de

fecha 14 de junio de 2007, suscrito por las partes en la ciudad de Nueva York ante notario público y debidamente legalizado por el cónsul general dominicano en dicha ciudad, toda vez que este no comprende los inmuebles ubicados en la República Dominicana cuya partición se pretende; que establece una supuesta distribución equitativa mas no específica de cuáles bienes y a quién le correspondió cada uno. Además, alude que dicho acto de separación ha sido redactado en virtud a una ley extranjera, sin tomar en consideración que las partes habían fomentado bienes en la República Dominicana, situación que no es contemplada en el mismo; que nuestra legislación exige que al momento de hacer un acuerdo de separación que incluya partición, se debe hacer un inventario de todos los bienes y se debe dejar constancia de a quién le corresponde.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que las partes firmaron un acuerdo de separación de bienes en el cual renunciaban a todas las reclamaciones presentes o futuras; b) que las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; c) que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó los documentos probatorios sometidos al debate, en los cuales sustentó su dictamen.

En cuanto al vicio invocado, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que la corte intuye como falta de lógica jurídica, el hecho de que habiendo los ex consortes suscrito y aceptado un acuerdo amigable, donde en síntesis lo expresamos así: ... “renuncian a toda acción que se encuentran cursando por ante cualquier instancia judicial, igualmente, como a sentencia a favor de uno de estos tendente a la disolución matrimonial, resultando el referido concierto efectivo a partir de su instrumentación y obligatorio para ambos”, implícitamente se hace entendible que es ley entre las partes ahora en causa [...] que ante la existencia de un acuerdo conciliatorio efectuado con su ex esposa recurrente, donde consentía claramente el estatus de cada uno recíprocamente, despachándose posteriormente el primero con una demanda en partición de bienes procreados bajo la comunidad legal que existió entre ellos, resultando paradójico el choque entre dicho pacto y la recurrida resolución, por lo que habiendo expresado anteriormente a esto, su renuncia formal a toda acción presente o futura, no es aceptable en derecho que un convenio suscrito y aceptado pueda desvincularlos de sus condiciones primigeniamente acordadas por ante el funcionario judicial con aptitud para esto, en aras de salvaguardar los derechos y obligaciones consignadas en el pliego por ellos concebido, por lo que bajo esa naturaleza procesal tanteada, ha lugar acoger las conclusiones vertidas por la quejosa[...].”

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en ocasión de una sentencia que acogió la demanda en partición. No obstante, la corte *a qua* valoró conforme los documentos que le fueron aportados la existencia de un acto de separación personal, donde las partes acordaban, entre otros aspectos, convivir separados y las estipulaciones concernientes a bienes, custodia, régimen de visitas y manutención de los hijos; además, renunciaban a sus derechos de acción, y en ese tenor, en virtud del efecto devolutivo, la corte de apelación validó dicho acto y produjo el rechazo de la demanda.

Conviene destacar que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un litigio o evitan uno que pueda suscitarse, la cual reviste de la condición de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en última instancia, de conformidad con los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. De igual forma, ha sido juzgado que aunque los jueces de fondo gozan de un poder soberano en cuanto a la interpretación de las transacciones con vista a deducir sus efectos, no pueden en cambio, so pretexto de interpretación, desnaturalizar el sentido y el alcance de la transacción. De forma precisa, las transacciones que contienen renunciaciones deben ser interpretadas restrictivamente, y no pueden ser extendidas más allá de su objeto.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad de examinar si los jueces del fondo han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes claramente convenidas en dichas convenciones, atribuyéndoles consecuencias jurídicas

distintas de las que debería producir según su naturaleza.

En la especie, del análisis del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere se advierte que el demandante original pretendía que se ordenara la partición de tres bienes inmuebles ubicados en la República Dominicana, aportando en ocasión al presente recurso de casación el referido acto, el cual fue valorado por la alzada, donde se evidencia que no se hizo alusión a dichos bienes inmuebles. No obstante, la Corte *a qua* al ponderar el aludido convenio retuvo lo siguiente:

“el hecho de que habiendo los ex consortes suscrito y aceptado un acuerdo amigable, donde en síntesis lo expresamos así: ... “renuncian a toda acción que se encuentran cursando por ante cualquier instancia judicial, igualmente, como a sentencia a favor de uno de estos tendente a la disolución matrimonial, resultando el referido concierto efectivo a partir de su instrumentación y obligatorio para ambos”, implícitamente se hace entendible que es ley entre las partes ahora en causa.”

Según se deriva de lo expuesto precedentemente, era obligación de la alzada valorar si los bienes inmuebles cuya partición se pretende pertenecían a la comunidad y en caso afirmativo, si estos fueron incluidos en el acto aludido, a fin de determinar con un razonamiento juicioso y ponderado si las partes asumieron en los términos del convenio la intención de excluir los bienes que se encontraban en la República Dominicana. Por tanto, era deber de la corte de apelación verificar si la aludida convención establecía un inventario de los bienes a partir y determinar si los inmuebles cuya partición se pretendía se encontraban en estado de indivisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, el cual establece que: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”.

En consecuencia, al no ponderar dichos supuestos y hacer extensiva la renuncia de acciones a bienes inmuebles no precisados en el acto de separación personal, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos por la parte recurrente.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 815 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 337-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de noviembre de 2010; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici